



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

<b>Sentencia:</b>	0235
<b>Radicado:</b>	05001 31 10 005 2020 00220 00
<b>Proceso:</b>	JURISDICCION VOLUNTARIA No. 045
<b>Solicitantes:</b>	JHON VERNE PAZOS VALENCIA Y CLAUDIA YESENIA RESTREPO CUARTAS.
<b>Tema:</b>	DIVORCIO DE MATRIMONIO RELIGIOSO, DE MUTUO ACUERDO
<b>Subtema:</b>	El mutuo consentimiento de los cónyuges es causal legal para decretar la disolución de los efectos civiles del matrimonio civil o cesar los efectos civiles del matrimonio religioso.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiocho de octubre de dos mil veinte.

Por conducto de mandatario judicial, el señor JHON VERNE PAZOS VALENCIA y la señora CLAUDIA YESENIA RESTREPO CUARTAS, identificados con las cédulas de ciudadanía números 11.449.723 y 1.128.425.406, respectivamente, pretenden obtener el divorcio de conformidad con lo dispuesto en el literal b), numeral 4to del art. 386 del CGP, en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

I. ANTECEDENTES:

Señalan en síntesis los hechos de la demanda que el JHON VERNE PAZOS VALENCIA y la señora CLAUDIA YESENIA RESTREPO CUARTAS, contrajeron matrimonio católico el 28 de Junio de 2008, en

la Parroquia "Nuestra Señora de la Asunción" de Medellín - Antioquia y dentro del matrimonio se procrearon Dos hijos JUAN SEBASTIAN PAZOS RESTREPO y VALENTINA PAZOS RESTREPO (Menores de edad).

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se reconozca el consentimiento por ellos expresado, se decrete el divorcio del matrimonio católico que les une, así como de la disolución de la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, ordenar la inscripción de la decisión que se profiera y se apruebe el convenio al que llegaron respecto de sus obligaciones entre sí, los cuales se compendian por el Despacho, así:

**FRENTE A LOS SOLICITANTES:**

DISPONER que el señor JHON VERNE PAZOS VALENCIA y la señora CLAUDIA YESENIA RESTREPO CUARTAS mantendrán su RESIDENCIA SEPARADA, y cada uno VELARA por su propia subsistencia.

**FRENTE A LOS HIJOS – JUAN SEBASTIAN y VALENTINA PAZOS RESTREPO:**

**PATRIA POTESTAD:** Seguirá siendo ejercida por ambos padres.

**CUIDADO PERSONAL:** Los cuidados personales estarán en cabeza de la madre de los menores, la señora CLAUDIA YESENIA RESTREPO CUARTAS. Su residencia Diagonal 99B 644 AD – 70, Torre 1, Apartamento 1704, Robledo La Aurora. Cualquier cambio de domicilio deberá ser avisado con antelación al teléfono del padre 300 636 43 95.

**ALIMENTOS:** El padre otorgara una cuota mensual a la madre de los menores por valor de QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$ 500.000), para la manutención de los menores.

**VISITAS:** El padre podrá visitar a sus hijos cuando quiera, previo a la madre, y fuera del lugar de residencia de ella; lo hará mínimo cada dos semanas en la ciudad de Medellin; y los menores pernotaran con él; la madre deberá saber en que lugar estarna los menores con el padre. El padre podrá salir con los menores dentro del territorio nacional durante el periodo de sus visitas, pero deberá informar a la madre el lugar donde se encuentran. En los periodos de vacaciones el padre podrá compartir la mitad del periodo vacacional con sus hijos; en semana Santa y en los meses de Junio y Diciembre de cada año, tal como acuerde con la madre. El día del padre o de la madre lo celebraran con el padre que corresponda, al igual que sus cumpleaños. Los cumpleaños de sus hijos podrán ser compartidos con ambos padres, al igual que el 24 y el 31 de Diciembre de cada año, siempre que se encuentren en la misma ciudad. Si por motivos vacacionales se encuentran en ciudades diferentes lo compartirán con el padre que le corresponda el respectivo período vacacional, pero el otro padre podrá visitarlo.

## II. ACTUACION PROCESAL.

Mediante proveído del 2 de octubre de 2020, se admitió la demanda y en él se dispuso imprimirle el trámite correspondiente al proceso de jurisdicción voluntaria<sup>1</sup>, se decretaron las pruebas solicitadas las que recayeron en los documentos aportados con la solicitud, y se reconoció personería al profesional del derecho que los representa.

---

<sup>1</sup> Conforme a las normas regladas en los artículos 577-10 y siguientes del Código General del Proceso.

Una vez revisado el expediente se observa que están satisfechos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho, sin que se adviertan causales de nulidad, o que conduzcan a fallo inhibitorio, por lo que se procede a dar término a esta instancia, previas las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES

Se estableció en el plenario la competencia de este Despacho para avocar el conocimiento de la causa, dado que desde el libelo genitor se afirmó que el domicilio de los solicitantes es este municipio, por lo que compete a este Juzgado su conocimiento a voces del artículo 28 numeral 13, literal b), del Código General del Proceso.

El presupuesto de legitimación en la causa se acredita con el registro civil de matrimonio celebrado el 28 de Junio de 2008, en la Parroquia "Nuestra Señora de la Asunción" de Medellín - Antioquia, inscrito en el indicativo serial **No 05495412** (folio 05).

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, establece que el DIVORCIO de matrimonio civil es decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia y, por su parte, el artículo 34 de la Ley 962 de 2005 autoriza a los matrimoniados para acudir al trámite notarial o judicial para efectos de obtener su divorcio o la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, según fuere el caso.

Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los casados, cuando se da la ruptura de ese estado, que casi siempre obedece a conflictos internos, la Constitución Política les reconoce la

libertad de llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio, en los eventos celebrados conforme a los ritos católicos o religiosos y al divorcio, en los casos de matrimonios civiles, obligándose sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, establezcan las obligaciones a su cargo y a favor de sus hijos cuando son menores de edad, lo que ocurre en el caso sub examine.

Por no hacerse necesaria la práctica de otras pruebas diferentes a la documental y haberse consignado en el libelo las regulaciones en cuanto a obligaciones de los solicitantes, se pasa a proferir la sentencia, conforme al contenido del artículo 278 y 388 del Código General del Proceso.

#### IV. CONCLUSIÓN:

Corolario de lo anterior, como en esta foliatura quedó acreditada la celebración del matrimonio católico, con el pertinente registro de su inscripción en el indicativo serial **No 05495412** del Libro de Matrimonios de la Notaria de Segunda de Medellín - Antioquia; la petición fue presentada conjuntamente por los cónyuges ante este Despacho y en ella se plasmaron los derechos y obligaciones respecto de ellos mismos, existen fundamentos para hacer los pronunciamientos a que se refiere el Art. 389 del Código General del Proceso y habrá de proferirse la correspondiente sentencia en los términos solicitados.

Por ministerio de la Ley la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por las partes queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales establecidos para ello.

**V. DECISIÓN:**

EL JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORDALIDAD DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR APROBADO** el acuerdo presentado por los señores **JHON VERNE PAZOS VALENCIA**, cédula **11.449.723** y la señora **CLAUDIA YESENIA RESTREPO CUARTAS** cédula **1.128.425.406**.

**SEGUNDO: DECLARAR LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** celebrado entre el señor **JHON VERNE PAZOS VALENCIA**, cédula **11.449.723** y la señora **CLAUDIA YESENIA RESTREPO CUARTAS** cédula **1.128.425.406**, el 28 de Junio de 2008, en la Parroquia “Nuestra Señora de la Asunción” del Municipio de Medellín – Antioquia.-

**TERCERO: DECLARAR DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL**, conformada por el señor **JHON VERNE PAZOS VALENCIA**, cédula **11.449.723** y la señora **CLAUDIA YESENIA RESTREPO CUARTAS** cédula **1.128.425.406** y en **ESTADO DE LIQUIDACIÓN** la cual procederá por cualquiera de los medios legales establecidos para ello.

**CUARTO: DISPONER** que el señor **JHON VERNE PAZOS VALENCIA**, cédula **11.449.723** y la señora **CLAUDIA YESENIA RESTREPO CUARTAS** cédula **1.128.425.406**, mantendrán su

**RESIDENCIA SEPARADA**, y cada uno **VELARA** por su propia subsistencia.

QUINTO: Atendiendo lo establecido en los Artículos 5º, 6º, 22º y 72º del Decreto 1260 de 1970, del Decreto 2158 de 1970 y Artículo 388 del Código General del Proceso, se **ORDENA LA ANOTACION** de la presente providencia en el Acta de registro Civil de Matrimonio de los antes mencionados, así como en el de nacimiento de cada uno de ellos, e igualmente en el libro de varios de la Notaria Segunda (02) de Medellín - Antioquia.

SEXTO: **SE APRUEBA** el acuerdo frente a los hijos en común **JUAN SEBASTIAN PAZOS RESTREPO Y VALENTINA PAZOS RESTREPO**. **PATRIA POTESTAD**: Seguirá siendo ejercida por ambos padres. **CUIDADO PERSONAL**: Los cuidados personales estarán en cabeza de la madre de los menores, la señora **CLAUDIA YESENIA RESTREPO CUARTAS**. Su residencia Diagonal 99B 644 AD - 70, Torre 1, Apartamento 1704, Robledo La Aurora. Cualquier cambio de domicilio deberá ser avisado con antelación al teléfono del padre 300 636 43 95. **ALIMENTOS**: El padre otorgará una cuota mensual a la madre de los menores por valor de **QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$ 500.000)**, para la manutención de los menores. **VISITAS**: El padre podrá visitar a sus hijos cuando quiera, previo a la madre, y fuera del lugar de residencia de ella; lo hará mínimo cada dos semanas en la ciudad de Medellín; y los menores pernotarán con él; la madre deberá saber en qué lugar están los menores con el padre. El padre podrá salir con los menores dentro del territorio nacional durante el periodo de sus visitas, pero deberá informar a la madre el lugar donde se encuentran. En los periodos de vacaciones el padre podrá compartir la mitad del periodo vacacional con sus hijos; en semana Santa y en los meses de Junio y Diciembre de cada año, tal como acuerde con la madre. El día del padre o de la madre lo celebrarán con el padre que

corresponda, al igual que sus cumpleaños. Los cumpleaños de sus hijos podrán ser compartidos con ambos padres, al igual que el 24 y el 31 de Diciembre de cada año, siempre que se encuentren en la misma ciudad. Si por motivos vacacionales se encuentran en ciudades diferentes lo compartirán con el padre que le corresponda el respectivo período vacacional, pero el otro padre podrá visitarlo.

**SÉPTIMO: NOTIFIQUESE** la presente decisión al Ministerio Público.

**OCTAVO: SE ORDENA** expedir copia de la presente providencia que las partes requieran y a costa de los mismos.

**NOVENO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso y se **ORDENA** el **ARCHIVO** del mismo, previas las anotaciones en el sistema de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE,



MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

CERTIFICO:	
Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N°	67
Fijado hoy	29 OCT 2020
a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Quinto de Familia de Medellín - Antioquia.	
_____ Secretario	

**NOTIFICACION MINISTERIO PÚBLICO.**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD.** Medellín, \_\_\_\_\_  
de 2020. En la fecha notifiqué personalmente al Agente del Ministerio Público-  
PROCURADURÍA 35 JUDICIAL I PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE  
LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA, la SENTENCIA que  
antecede.

\_\_\_\_\_  
**DR. CONRADO AGUIRRE DUQUE**